

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

4634 *ORDEN de 18 de enero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Hijos de Antonio Barceló, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de alcohol etílico vinico y la exportación de vinos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hijos de Antonio Barceló, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico vinico y la exportación de vinos.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hijos de Antonio Barceló, S. A.» con domicilio en Francisco Silvela, 21, Madrid, y NIF A-28058477.

Sólo se autoriza el sistema de Reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Alcohol etílico vinico sin desnaturalizar, de graduación 96°-97°, P.E. 22.08.30.1.
2. Alcohol etílico vinico sin desnaturalizar, de graduación 95°-96°, P.E. 22.08.30.3.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

- I) Vinos de Málaga de 15° a 18°:
 - I.1) Embotellados, P.E. 22.05.12.
 - I.2) En otros envases, P.E. 22.05.22.
- II) Vinos aromatizados de 15° a 18° en recipientes que contengan 2 litros o menos, P.E. 22.06.11.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

c) Por cada hectolitro de vino de más de 127 gramos de materias reductoras por litro (equivalente a 8° Beaumé), que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol, que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

No existen mermas ni subproductos.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña y del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

La Reposición podrá hacerse con alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinicola-alcoholera o, en su defecto, mediante el alcohol de importación, de acuerdo con las normas del Decreto 2758/1971, de 4 de noviembre.

En ningún caso podrá la firma autorizada beneficiarse simultáneamente por cada operación de exportación, de los dos procedimientos de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de los vinos u otras bebidas alcohólicas que se aporte para solicitar los beneficios de este régimen, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante.

Quinto.-Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del ré-

gimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, que se realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Séptimo.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Octavo.-Se otorga esta autorización hasta el 6 de octubre de 1985, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan realizado desde el 6 de enero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.-Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, podrán canalizar sus compras al exterior total o parcialmente, a través de entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Décimo.-La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.-La Dirección General de Exportación, podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden, es continuación del que tenía la firma «Hijos de Antonio Barceló, S. A.» según Orden de 23 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1972) a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1985. P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4635 *ORDEN de 4 de marzo de 1985 sobre un aval aprobado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y propuesto por la Comisión Ejecutiva del Plan de Reconversión Textil.*

Excmo. e Ilmo. Sres.: Por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 4 de marzo de 1985 y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo séptimo del Real

Decreto 1545/1981, de 9 de julio, por el que se establece el procedimiento unificado para la concesión de créditos y avales del artículo cuarto de la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas de reconversión industrial.

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.-Aprobar el aval propuesto por la Comisión Ejecutiva del Plan de Reconversión Textil a la Empresa y en la cuantía máxima que a continuación se relaciona:

«Confecciones Gijón, Sociedad Anónima». Cuantía principal: 150.000.000 de pesetas.

Segundo.-El plazo máximo del crédito amparado por el aval será de dos años. El aval garantizará, además del principal anteriormente señalado, intereses, comisiones, gastos y otros conceptos accesorios por importe de 75.000.000 de pesetas.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de marzo de 1985.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía y Planificación e Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

4636

ORDEN de 4 de marzo de 1985 por la que se prorroga la regulación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa, incluido en el Plan de Seguros Agrarios para 1985.

Ilmo. Sr.: En el Plan de Seguros Agrarios Combinados correspondiente al año 1985, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 1 de agosto de 1984, ha sido incluido el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa, seguro ya comprendido en anterior Plan Anual de 1984, aprobado por el Consejo de Ministros en 7 de septiembre de 1983.

Siendo escaso el tiempo transcurrido desde su implantación y no disponiéndose de base estadística suficiente que permita realizar el análisis de datos que, en su caso, podría conducir a la introducción de modificaciones, se estima conveniente prorrogar la regulación de dicho seguro.

En su virtud, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se prorroga la regulación contractual y técnica del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa, aprobado por Orden de 27 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo), comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1985, con las modificaciones establecidas en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º

A este seguro serán de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del del Estado» del 19).

Las tarifas que se utilizarán en la contratación de este seguro son las que figuran en el anexo I de esta Orden.

Segundo.-La condición especial primera queda redactada en los siguientes términos:

«Con el límite del capital asegurado se cubren los daños en cantidad y calidad producidos por la helada, pedrisco, viento y lluvia sobre la producción asegurada y acacidos durante el periodo de garantía.

Dichos riesgos serán suscritos de forma combinada por el asegurado, según se indica para las dos zonas que se establecen en el ámbito de aplicación:

Zona I: Helada, pedrisco, viento y lluvia.

Zona II: Helada, pedrisco y viento.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental inferior o igual a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo que, como consecuencia de alguno de los siguientes efectos, ocasione una disminución en la producción asegurada.

1. Muerte de la yemas o conos vegetativos apareciendo oscurecimientos y necrosis en todo o parte de los mismos.

2. Detención irreversible del desarrollo de brotes, pámpanos o racimos como consecuencia del marchitamiento y desecación por muerte o rotura de los tejidos, pudiendo llegar a provocar la caída de los mismos.

3. Muerte de los órganos florales.

4. Alteración de las características del fruto, tales como:

- Desecación y/o rotura de la piel de los frutos.

- Cambio de coloración.

Pedrisco.-Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa, que por efecto del impacto origine pérdidas en la producción asegurada, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento.-Aquel movimiento de aire que por su velocidad o persistencia origine pérdidas en la producción asegurada como consecuencia de daños traumáticos (tales como roturas, desgarros, heridas y maceraciones).

Lluvia.-Precipitación atmosférica de agua en estado líquido que por su intensidad, persistencia y/o oportunidad origine daños en la producción asegurada por agrietamiento del fruto.

Daños.-Se entenderá por daños en cantidad a la pérdida de peso que como consecuencia de los riesgos cubiertos sufra la producción asegurada. Por daños en calidad a la depreciación comercial que sufra el conjunto de la producción asegurada como consecuencia de los riesgos cubiertos.

A efectos del seguro, se incluyen tanto los daños indirectos como los directos que sufre el cultivo a consecuencia de alguno de los riesgos cubiertos. A tal fin se entiende por daños indirectos la pérdida en peso de la cosecha restante después de deducirse los daños directos, como consecuencia de las lesiones ocasionadas, por el riesgo cubierto en órganos de la planta distintos de los frutos y acacidos dentro del periodo de garantía.»

Tercero.-En la condición especial 3.ª (Entrada en vigor y periodo de garantía) queda sustituida la fecha de iniciación de las garantías del seguro para los riesgos de viento y lluvia en los siguientes términos:

«Para el riesgo de viento las garantías del presente seguro se iniciarán a partir del estado fenológico F (racimos visibles) y para el riesgo de lluvia a partir del estado fenológico J (cuajado).»

Cuarto.-En la condición especial 4.ª (Pago diferido del recibo) se incluye el siguiente párrafo:

«También podrá establecerse de mutuo acuerdo el pago a través del correspondiente instrumento financiero.»

Quinto.-En la condición especial 12 (Comunicación del siniestro) es añadido el siguiente apartado:

«En caso de urgencia la comunicación del siniestro podrá ser por telegrama, indicando, al menos los siguientes datos:

- Nombre, apellidos y dirección del asegurado y tomador, en su caso.

- Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

- Teléfono de localización.

- Referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden).

- Causa del siniestro.

- Fecha del siniestro.

- Fecha prevista de recolección.»

Sexto.-Como nueva condición se introduce el siguiente texto:

«Muestra testigo: Como ampliación de la condición 12, párrafo tercero, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta siguiéndose el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquella, obligándose a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha, dejando árboles completos para cada variedad repartidos uniformemente en la parcela siniestrada.»

Séptimo.-Las condiciones técnicas mínimas de cultivo, los precios de los productos agrícolas garantizados, los rendimientos que determinan el capital asegurado, las fechas de suscripción y el periodo de garantía serán los establecidos a las solos efectos del seguro en la correspondiente Orden que se dicte por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En consecuencia, las condiciones especiales que regulan las condiciones técnicas mínimas de cultivo, los precios de los productos agrícolas garantizados, los rendimientos que determina el capital asegurado, las fechas de suscripción y el periodo de garantía quedarán modificados en función del contenido de la Orden a que se refiere el párrafo anterior.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 4 de marzo de 1985.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.